



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
CORRESPONDIENTE AL SABADO DIA 9 DE ENERO DE 1954

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

La Ley de tres de diciembre actual, que modifica la de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco introduce sustanciales reformas en el sistema económico de Ayuntamientos y Diputaciones, cuya vigencia y efectividad ha de tener lugar a partir del nuevo ejercicio económico. Su proximidad aconseja adoptar las medidas precisas e inaplazables para lograr ese cometido, puesto que el devengo de cuotas, recargos y participaciones en diferentes arbitrios tiene lugar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y además, se encuentran actualmente suspendidos los plazos para la formación de presupuestos y Ordenanzas, de acuerdo con lo preceptuado en sus disposiciones transitorias. La segunda de éstas autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período necesario al desarrollo total del nuevo sistema. Y como tales circunstancias de urgencia impiden utilizar el plazo de tres meses que la segunda disposición final concede a este Ministerio, durante el cual han de realizarse los estudios que requiere la publicación del texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y sucesivamente de los Reglamentos afectados por ella, es indispensable, sin perjuicio de su cumplimiento, aprobar, con carácter provisional las normas que permitan el desarrollo de las bases hasta la articulación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

NORMAS POR LAS QUE SE DESARROLLA PROVISIONALMENTE LA LEY DE BASES DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º 1. Para la ejecución de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y hasta que se publique el texto refundido de la de Régimen Local, regirán provisionalmente las disposiciones de este Decreto y, en cuanto no resulte modificado por ellas, las de la legislación vigente en la actualidad.

2. Se declara la subsistencia de los preceptos del libro IV de la Ley de Régimen local en lo relativo a competencia y atribuciones del Ministerio de Hacienda en las materias a que expresamente se refiere dicho libro.

CAPITULO II

Organización de las Entidades municipales

Régimen de Carta

Art. 2.º 1. Las Cartas municipales económicas no podrán:

- perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la Provincia;
- mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;
- menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y
- reducir las garantías de los empleados municipales.

2. Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

CAPITULO III

Organización y administración de las Provincias

Régimen de Carta

Art. 3.º Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de apli-

cación las disposiciones establecidas en la Ley para los Ayuntamientos.

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 4.º 1. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios, que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin:

- a) los medios económicos que especialmente se señalan en este Decreto.
- b) los auxilios que conceda la Administración general; y
- c) las subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

Art. 5.º 1. Los servicios a que alcanzará la cooperación serán los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen local, por el siguiente orden de preferencia:

- a) abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavadero.
- b) alcantarillado;
- c) alumbrado público;
- d) cementerio;
- e) matadero;
- f) mercado;
- g) botiquín de urgencia;
- h) extinción de incendios;
- i) campos escolares de deportes; y
- j) sanitarios e higiénicos en general.

2. También cooperará la Provincia en la redacción de los planes de urbanización, obligatorios en todos los Municipios, conforme al artículo 134 de la Ley de Régimen local.

Art. 6.º Las formas de la cooperación serán:

- a) orientación económica y técnica;
- b) ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;
- c) subvenciones a fondo perdido;
- d) ejecución total de obras e instalación de servicios; y
- e) cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º 1. Para el desarrollo de la cooperación, redactarán las Diputaciones, por quinquenios, planes generales o parciales, por servicios o zonas, que se ejecutarán anualmente.

2. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio y resolución de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, que funcionará en cada Provincia bajo la presidencia del Gobernador civil, y a la que se agregará el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento.

4. Los planes, una vez aprobados, serán elevados al Ministerio de la Gobernación, al que, en todo caso, le corresponderá resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones que en alzada se formulen contra los mismos.

Art. 8.º Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Art. 9.º 1. La ejecución de los proyectos se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

- 1.ª Se invertirán en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.
- 2.ª Se atenderá, preferentemente a las necesidades de los Municipios de menor número de habitantes.
- 3.ª Se reallzarán, en primer término, las obras o servicios por el orden de prelación establecido en el artículo 5.º; y
- 4.ª Las obras y adquisiciones se efectuarán por los

procedimientos señalados en la Ley, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 10. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, anualmente enviarán una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, y una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a la organización y administración de Municipios y Provincias

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

Art. 11 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales corresponderá al Director general de Administración local.

2. El servicio se constituirá con una Sección central establecida en Madrid y Secciones provinciales, dependientes de aquélla, que radicarán en cada capital de Provincia.

3. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y por la Sección central si se refiere a los demás municipios o a las Provincias.

4. Para esta finalidad específica se organizará una Comisión central de Cuentas, presidida por el Director general de Administración local, y en en cada Provincia, una Comisión, que presidirá el Gobernador civil respectivo.

5. De las Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda.

6. En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración local y los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

7. La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Art. 12. Podrán adscribirse al Servicio, además de los funcionarios referidos en el artículo 360 de la Ley de Régimen local los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente Diploma en el Instituto de Estudios de Administración local.

CAPITULO V

Hacienda municipal

Recursos de los Municipios

Art. 13. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones municipales.
- 5.º Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Imposición municipal

Art. 14. Constituyen la imposición municipal:

- a) contribuciones e impuestos cedidos por el Estado;
- b) recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.
- c) recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;
- d) participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;
- e) arbitrio sobre casinos y círculos de recreo;

- f) arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
- g) arbitrio sobre solares sin edificar;
- h) arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.
- i) arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos;
- j) arbitrio sobre pompas fúnebres;
- k) arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos;
- l) arbitrio sobre riqueza urbana;
- m) arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria;
- n) prestaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941; y
- o) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la contribución industrial

Art. 15. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, que no excederá del 25 por 100 de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Municipios interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos, por sueldos, jornales, gratificaciones y demás emolumentos del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto

Art. 16. 1. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

2. Sólo se exaccionará este recargo cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo se efectuará, sin detracción alguna y periódicamente, por la Diputación entre los Municipios interesados, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica.

4. La distribución se hará previo acuerdo entre los Ayuntamientos interesados sobre las bases para efectuarla, y, de no obtenerse, resolverá el Gobernador civil, asistido del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 17. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales especiales extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de enero de cada año las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial» un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

Arbitrio sobre riqueza urbana

Art. 20. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17,20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9,46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. 1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

- a) administración directa;
- b) acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. 1. El sistema de administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o de su administrador, líquido imponible que tienen asignadas en la Contribución territorial y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de su padrones, con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público, insertando anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante quince días, comunes para examen y reclamaciones.

5. Estas sólo podrán deducirse cuando existan erro-

res o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente si la hubiere, o por el Ayuntamiento, procederá recurso económico-administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. 1. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23, podrán acordar que la Administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes, antes del día quince de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tenga encomendada, de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; pendiente de recaudación; sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.

Arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8,96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de Diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;
- construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y
- fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

- menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;
- imposibilitados físicamente;
- reclusos en Establecimientos penitenciarios;

- Autoridades civiles y militares;
- Clérigos y religiosos del culto católico;
- Maestros de instrucción primaria;
- militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

- el ganado mayor y menor, de tiro y carga;
- Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

- a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor, de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;

b) a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal;

c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil; previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los

recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualesquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

- a) gastos de carácter obligatorio;
- b) gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;
- c) rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;
- d) promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia; y
- e) índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aún existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demore la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquella tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los períodos de pago serán:

- a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más de 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y

b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

CAPITULO VI

Hacienda provincial

Recursos de las provincias

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones provinciales.

Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:

- a) los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;
- b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;
- c) los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de usos y consumos, tarifa 5.ª, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local; y
- d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

- a) recargo sobre la Contribución industrial;
- b) arbitrio sobre terrenos incultos;
- c) arbitrio sobre la riqueza provincial;
- d) arbitrio sobre el producto neto;
- e) arbitrio sobre rodaje y arrastre; y
- f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos,

- a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;
- b) ganadería y sus productos;
- c) pesca de mar y río;
- d) madera, leña, resina, frutos secos y corcho.
- e) sales marinas o de procedencia mineral y aguas minero-medicinales;
- f) fuerzas hidráulicas;
- g) rocas y minerales;
- h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;
- i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico; y
- j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

- a) para la energía eléctrica, el kilovatio-año.
- b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos; y
- c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

- a) presupuesto vigente de la Entidad;
- b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o período inmediato;
- c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;
- d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo período;
- e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;
- f) necesidad de utilizar éste;
- g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;
- h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;
- i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;
- j) tipo o tipos de gravamen aplicables;
- k) cálculo de rendimientos a obtener; y

l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado, se expondrá al público, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente, con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

- a) estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;
- b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;
- c) circunstancias y situación de la economía provincial;
- d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción; y
- e) contenido y pertinencia de las reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;
- b) padrón y matrícula;
- c) concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquél señalados.

Arbitrio sobre el producto neto

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas

en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la Provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedades ejerce en la provincia, cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que interviene fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

Art. 70. 1. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

- a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo;

- b) en cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso;

- c) el rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerciese la industria o el comercio en dos o más Provincias, la liquidación del arbitrio se practicará en la Provincia donde se efectúe la de la tarifa 3.^a de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a la provincia respectiva, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 73. Las asignaciones serán proporcionales:

- a) tratándose de Empresas exclusivamente fabriles o de transporte terrestre o aéreo, a las sumas devengadas en cada Provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos del personal;

- b) tratándose de Empresas navieras, al volumen de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva provincia, ya hubiera sido directamente por la Empresa o por sus Agentes y consignatarios; y

- c) tratándose de cualquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada Provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 74. 1. El cómputo de las asignaciones se ba-

sará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique.

2. Si el establecimiento de la Empresa en alguna Provincia fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todas las Provincias queden referidas a períodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda Provincia cuya asignación parcial no exceda de cien mil pesetas de producto neto será excluida del cómputo definitivo, y el importe de los productos a que se refiere el artículo 72 será imputado a las demás.

Art. 76. En la asignación de productos de las Empresas que, a tenor de los preceptos del artículo 68, ejerzan la industria o el comercio en alguna de las Provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las Provincias concertadas, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputables a las de régimen común.

Art. 77. La asignación de productos a las diversas Provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Provincia, admitiéndose error máximo de media milésima en las cifras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, excepto en el caso de cesación de la Empresa en la obligación de contribuir.

Art. 80. La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 81. 1. El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo que se establezca dentro del máximo señalado se recargarán en el veinticinco por ciento a favor de los Municipios, conforme al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

2. Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de utilidades.

Art. 83. 1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la Provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La Administración del Estado hará entrega mensual a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías provinciales, cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y

circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

b) los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un solo distintivo que acredite el pago.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen local, o cuando las circunstancias justificadas lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios expresamente autorizados para finalidades específicas.

Recargo sobre la Contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la Ley de Régimen local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.^a Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.^a Que no se pongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

Compensación por desgravaciones tributarias

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgravación, total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales, autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras imposiciones de rendimiento y características similares.

Beneficios fiscales

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e im-

puestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del Impuesto de pagos al Estado y del Canon de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. 1. La exención de la Contribución territorial, rústica y urbana y del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

a) a los bienes de uso público, en todo caso;

b) a los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta; y

c) a los bienes comunales.

2. Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyan renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a Presupuestos extraordinarios para ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas.

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Art. 97. La exención del Impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del Impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuestos extraordinarios.

Art. 100. La exención del Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros a dependencias, establecimientos y servicios a cargo de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los Impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

Ejercicios económicos

Art. 102. 1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario,

nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3. El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural, pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el 1.º de enero a fin de diciembre, cerrándose y liquidándose separadamente cada uno de ellos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y publicará un texto refundido de la Ley de 16 de diciembre de 1950 y, sucesivamente, de los reglamentos afectados por el mismo.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto y especialmente:

a) los artículos 7, 99, 255 al 257, 358, 359, 429, 477, 478, 486, 493, 514, 555 al 562, 564 al 574, 595, 597, 606 al 610, 622 al 629, 631, 647 y 648 de la Ley de Régimen local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta;

b) el artículo 24 de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; y

c) las disposiciones legales que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recojan expresamente en el texto refundido de la Ley de Régimen local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Al publicar dicho texto, se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones locales, de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos de gravamen, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias aconsejen establecer.

2. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas cuando las necesidades lo justifiquen.

3. En tanto se efectúan las revisiones indicadas, las tarifas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre serán las fijadas en las Ordenanzas vigentes en cada Diputación para la tasa suprimida, a que se refiere el artículo 602, párrafo 3, letra j) de la Ley de Régimen local.

Segunda. 1. Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes, y las Corporaciones locales los eliminarán del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

2. Para los demás Municipios y para las Diputacio-

nes, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los presupuestos generales del Estado del citado ejercicio económico.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de este Decreto no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. Las obligaciones generales cuyo relevo se ordena en los párrafos anteriores, son las siguientes:

- a) sostenimiento de la Audiencia provincial.
- b) gastos de los Juzgados de Partido, Comarcales, Municipales y de Paz, y de las Juntas comarcales y locales de Libertad vigilada;
- c) adquisición de libros y material para el Registro Civil;
- d) aportaciones al Instituto Provincial de Sanidad, Patronato Nacional Antituberculoso y Patronato de Formación Profesional;
- e) archivos notariales;
- f) asistencia a la Guardia Civil;
- g) catastro parcelario; y
- h) casa-habitación de los Maestros nacionales.

5. La supresión de estas obligaciones es absoluta en beneficio exclusivo de las Entidades locales. Por tanto, las Corporaciones no podrán directa ni indirectamente, bajo ningún concepto, restablecerlas ni transformarlas en asignaciones, indemnizaciones, gastos de material o de cualquier otra clase.

6. Las Agrupaciones de Municipios, creadas para el sostenimiento de los servicios de la Administración general, a que se refiere esta Disposición adicional, quedarán disueltas a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los remanentes disponibles al liquidar el ejercicio económico actual se reintegrarán a los Ayuntamientos que constituyan la Agrupación, tomando como base para el prorrateo la que hubiere servido para determinar las cuotas de aportación en mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Corporaciones locales procederán, con sujeción a los trámites legales, a formar sus presupuestos ordinarios y Ordenanzas fiscales para mil novecientos cincuenta y cuatro.

2. Aquéllas que tuviesen sancionado el presupuesto de dicho ejercicio formularán un estado de alteraciones, recogiendo las modificaciones que introduce este Decreto en el sistema de Haciendas locales, y, previa exposición al público por quince días, lo elevarán a la Delegación de Hacienda, incorporándolo, una vez aprobado, al presupuesto ordinario inicial.

Segunda. Los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y los demás ingresos que desaparecen con el sistema establecido en la Ley de tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en este Decreto, serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiadas, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Tercera. 1. Los Consejos Administradores del Fondo de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial procederán, con carácter preferente y urgente, a conceder anticipos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes, con cargo

a las cantidades pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema, haciéndose el abono de los anticipos por dozavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen a unas y otros y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de Municipios que no excedan de veinte mil habitantes.

2. Las Corporaciones locales referidas en el párrafo anterior podrán realizar operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos 755 y 756 de la Ley de Régimen local, y en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el pre-

cedente apartado, en cuanto el importe de los anticipos no alcanzara la suma necesaria.

Cuarta. En el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizará mediante acumulación a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Quinta. Hasta que se publique el texto refundido de la Ley y de los Reglamentos afectados por ella, seguirán provisionalmente en vigor, en cuanto no se opongan a la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y a este Decreto, las disposiciones de la actual Ley de Régimen local y de los Reglamentos que la complementan.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL